

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 246-2012-CU.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la Carta Nº 011-2012/SUP-MBFG (Expediente Nº 18747) recibido el 01 de octubre del 2012, por medio del cual la Ing. Micaela Flores Gómez, Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISIÓN de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao" presenta recurso de nulidad contra la Resolución Nº 816-2012-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 091-2008-R, se aprobó y se declaró la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública de la Obra de Infraestructura "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", con un presupuesto de S/. 3'317,615.00; Código SNIP Nº 55012; incluyéndose con Resolución Nº 329-2011-R del 11 de abril del 2011, en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2011, como Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 001-2011-UNAC; aprobándose el Expediente Técnico con Resolución Nº 404-2011-R; y con Resolución Nº 601-2011-R, el Expediente de Contratación correspondiente; conformándose el Comité Especial Ad Hoc mediante Resolución Nº 786-2011-R; otorgándose la Buena Pro, tras la realización del proceso, al Consorcio Callao, conformado por Ingeniería Aplicada del Oriente S.A.C., J & J Contratistas Generales S.A.C., Avipel Contratistas y Consultores Generales S.A.C. e Innova Gestión y Proyectos S.A.C; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra Nº 011-2011-UNAC;

Que, por Resolución Nº 664-2012-R del 10 de agosto del 2012, se aprobó el Adicional de Obra Nº 01 "Encofrado y Desencofrado de Sub Zapatas, de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", solicitado por el Consorcio Callao, hasta por el monto total de S/. 117,238.10; teniendo en cuenta lo expuesto por el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS en sus informes Nº 090, 092 y 094-2012-HIC; otorgándose, con Resolución Nº 794-2012-R del 24 de setiembre del 2012, la Ampliación de Plazo Nº 01 de sesenta (60) días de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete", solicitada por el Consorcio Callao, a partir del 25 de agosto del 2012;

Que, con Resolución Nº 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, se otorgó la Ampliación de Plazo Nº 02 de ciento treinta y tres (133) días de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete", solicitada por el Consorcio Callao, a partir del 24 de octubre del 2012, conforme a lo solicitado por dicha empresa; solicitándose a la citada empresa que presente un calendario de avance de la obra valorizado y actualizado y la Programación PERT-CPM correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Resolución para el pronunciamiento del Supervisor de Obra, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 201º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; asimismo, solicitar al Consorcio Callao la ampliación de las garantías que hubiere otorgado;

Que, mediante la Carta del visto, la recurrente manifiesta su extrañeza debido a que en la Resolución Nº 816-2012-R no se tomaron en cuenta los documentos presentados por su Supervisión; señalando que en el séptimo considerando de dicha Resolución se hace mención a la

Carta del representante legal del Consorcio Callao, solicitando la Ampliación de Plazo N° 2 por 133 días; respecto a lo cual manifiesta que el Consorcio Callao, con fecha 25 de julio del 2012 presenta a la Supervisión la Carta S/N por la que solicita Ampliación de Plazo N° 2 por 133 días, carta recibida por la Supervisión el 26 de julio del 2012; respondiendo con Carta N° 004-2012/SUP-MBFG del 30 de julio del 2012, señalando que la fecha no es 20 de julio del 2012 como se indica en el décimo considerando de la acotada Resolución, comunicando al Consorcio Callao, la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 2 por 133 días ya que no se había sustentado técnicamente y la documentación se encontraba incompleta, por lo que se solicita al Consorcio Callao que replantee dicha solicitud, lo cual significaba que se presente nuevamente la solicitud de Ampliación de Plazo, con los documentos que justifiquen el plazo de ampliación solicitado; señalando que este hecho fue puesto de conocimiento de la Entidad el mismo día 30 de julio del 2012, presentando la Supervisión la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG; señalando la Supervisora que la Oficina de Asesoría Legal no ha revisado la documentación que obra en los archivos de la Universidad Nacional del Callao antes de emitirse la Resolución N° 816-2012-R, verificando de esta manera que la Supervisión no tramitó la mencionada solicitud de ampliación de plazo por cuanto se encontraba con la documentación incompleta; citando al respecto el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que “El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (07) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”;

Que, asimismo, manifiesta la recurrente que no es correcto lo que se manifiesta en el décimo segundo considerando de la Resolución N° 816-2012-R mediante Informe Legal N° 1113-2012-AL del 24 de setiembre del 2012, ya que de haberse tramitado la solicitud de ampliación de plazo por 133 días, la Supervisora contaba con siete días para emitir su informe; es decir, si se recibió la solicitud de ampliación de plazo con fecha 26 de julio del 2012, el plazo para que la supervisión emita su informe vencía el 02 y no el 01 de agosto del 2012, fecha a partir de la cual la Entidad contaba con 10 días para emitir el acto resolutorio;

Que, manifiesta la Supervisora que en atención a la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG del 30 de julio del 2012, el Consorcio Callao replantea su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 131 días, solicitud presentada fuera del plazo de ley ya que si la supervisión observa el primer expediente de solicitud de ampliación por 133 días, el contratista debió replantear inmediatamente su solicitud; sin embargo, extemporáneamente presenta la solicitud de Ampliación de Plazo por 131 días con fecha 10 de agosto del 2012, recibida por la supervisión el 15 de agosto del 2012; por lo que la supervisión remite al Consorcio Callao la Carta N° 007-2012/SUP-MBFG del 20 de agosto del 2012, indicándole la improcedencia de la Ampliación de Plazo por 131 días, comunicando de este hecho a la Entidad con Informe N° 016-2012/SUP-MBFG del 20 de agosto del 2012 indicando claramente que la Entidad debe emitir el acto resolutorio denegando esta ampliación de plazo, antes del 30 de agosto del 2012; señalando que por motivos que desconoce, arbitrariamente se resolvió aprobar la Ampliación de Plazo por 133 días, la misma que, según afirma, no se tramitó por parte de la Supervisión, por encontrarse sin sustento técnico y sin medios probatorios, haciendo responsable de este hecho únicamente a la supervisión, lo cual manifiesta que es improcedente, ya que la Supervisión en todo momento ha velado por los intereses de la Entidad comunicando dentro de los plazos de ley los procedimientos a seguir;

Que, por lo expuesto la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, así que como por error se resuelve en esta Resolución otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 por 133 días, solicitada por el Consorcio Callao, la misma que regirá a partir del 25 de agosto del 2012; señalando que igualmente solicita la nulidad de la citada Resolución por cuanto con fecha 24 de setiembre del 2012 se emitió la Resolución N° 794-2012-R por la que se otorga la Ampliación de Plazo N° 01 de 60 días, a partir del 25 de agosto del 2012;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 1330-2012-AL recibido el 30 de octubre del 2012, señala que la Universidad Nacional del Callao, mediante Contrato N° 05-DOIM-2012 del 09 de abril del 2012, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 25-2011-UNAC “Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC”, contrató los servicios de la Ing. MICAELA BEATRIZ FLORES GÓMEZ, Representante Legal del Consorcio

de Supervisión, a efectos de que realice las labores señaladas en dicho contrato y las establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normatividad aplicable; señalando que en el presente caso, la Supervisora admite en la Carta N° 011-2012-SUP-MBFG que el Consorcio Callao presentó con fecha 25 de julio del 2012 su solicitud de Ampliación de Plazo por 133 días, teniendo, conforme al Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo que tenía para remitir su opinión a la Entidad, la Universidad Nacional del Callao, era no mayor de 07 días contados desde el 26 de julio del 2012; vale decir que el plazo expiraba el 01 de agosto del 2012; por otro lado, de la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG del 30 de julio del 2012, se advierte que la Supervisora no dirige dicha misiva a la UNAC sino al Representante Legal del Consorcio Callao, hecho que desnaturaliza el procedimiento señalado en el segundo párrafo del Art. 201° del Reglamento, creando indefensión a ésta Casa Superior de Estudios porque la falta de pronunciamiento respecto a los pedidos de Ampliación de Plazo deviene en la configuración del silencio administrativo positivo; señalando que aunque de manera irregular la Oficina de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines tomó conocimiento de la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG y no efectuó ningún trámite al respecto;

Que, asimismo, la Supervisora manifiesta que comunicó al Consorcio Callao la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 2 por 133 días y asimismo le solicitó que replantee dicha solicitud; siendo que la normativa de contrataciones no faculta a la Supervisora a comunicar directamente al Contratista la denegatoria de la Ampliación de Plazo, sino que su opinión debió ser remitida a la Entidad para que emita la Resolución correspondiente; igualmente, en la Carta N° 011-2012-SUP-MBFG la Supervisora admite que no tramitó esta solicitud de Ampliación de Plazo por cuanto se encontraba con la documentación incompleta; señalando respecto a la afirmación de la Supervisora de que el plazo que tenía para comunicar a la Entidad vencía el 02 de agosto y no el 01 de agosto, que el 25 de julio del 2012 recibió la Carta S/N del Consorcio Callao sobre Ampliación de Plazo por 133 días; en consecuencia, la Supervisora tenía para remitir a la Entidad 07 días computables desde el 26 de julio, siendo el 01 de agosto el día séptimo, por lo que no es correcto lo señalado por la Supervisora en este extremo; asimismo, respecto a la Carta N° 007-2012/SUP-MBFG del 20 de agosto del 2012, la Supervisora, dando respuesta a la Carta S/N del 10 de agosto del 2012 presentada por el Consorcio sobre sustentación de ampliación de plazo parcial N° 02 por 131 días, señala que "(...) no es procedente la Ampliación de Plazo solicitada, teniendo en cuenta que de manera urgente presentar a la suscrita el calendario de obra acelerado, ya que la obra a la fecha se encuentra atrasada y el plazo para su culminación vence el 23 de octubre del 2012, indefectiblemente"(Sic); respecto a esta Carta, se advierte que también fue remitida al Sr. Basilio Castillo, representante legal del Consorcio Callao y no a la Entidad, apareciendo un sello de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de fecha 24 de setiembre del 2012;

Que, aparece de los actuados el Informe N° 016-2012/SUP-MBFG del 20 de agosto del 2012, por el que la Supervisora comunica al Lic. JAIME SÁNCHEZ HERNÁNDEZ que hace llegar a su despacho la Carta N° 007-2012/SUP-MBFG, manifestando que el Contratista no ha cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los plazos de ley ya que debió presentarla dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, siendo que la primera solicitud se presentó a la Supervisora el 06 de agosto del 2012 a horas 6:30 pm, 26 días después de concluido el hecho invocado, además que se presentó incompleta y sin sustento técnico, tampoco se adjuntaron las pruebas que demuestren la culminación del hecho invocado; en tal sentido, considera que no es procedente la ampliación de plazo solicitada, teniendo que solicitar al contratista, de manera urgente, el calendario de obra acelerado;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal en el acotado Informe, señala que la Dirección Técnica Normativa del OSCE emitió la Opinión N° 063-2012/DNT precisando que: "Así, el segundo párrafo del Art. 201° del Reglamento establece que "El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad"; en ese sentido, se señala en dicha opinión que "Como se aprecia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe en el cual el inspector o supervisor expresa su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo contractual presentada por el contratista, la Entidad debe emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión

de la Entidad”; sosteniendo en el numeral 2.1.2 de la acotada opinión que “Adicionalmente, el Art. 201º del Reglamento precisa que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista e el plazo que se le ha concedido para tal efecto, dicha solicitud se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad”; añadiendo a continuación que “Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista”, por lo que “(...) la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una simulación que no puede mantenerse en suspenso, pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste”;

Que, en cuanto al Informe que debe emitir el Inspector y Supervisor de Obra, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha emitido la Opinión N° 22-2010/DNT, en la cual, al absolver la consulta formulada respecto al plazo para la tramitación y aprobación de prestaciones adicionales de obra menores al 15% del monto del contrato original, ha precisado que “No obstante, el Art. 207º del reglamento no ha establecido la posibilidad de que al formular observaciones al presupuesto adicional de obra, el supervisor o inspector lo devuelva al contratista para que este subsane tales observaciones; por tanto, debe entenderse que dentro del plazo de diez (10) días al supervisor o inspector debe revisar al presupuesto adicional de obra presentado por el contratista, emitir opinión sobre este y aún cuando haya formulado observaciones a la aprobación de prestaciones adicionales, remitirlo a la Entidad”;

Que, en el presente caso y siguiendo las Opiniones que ha emitido la Dirección Técnica Normativa del OSCE, el Art. 201º del Reglamento no ha establecido la posibilidad de que al formular observaciones a la sustentación de ampliación de plazo, el supervisor lo devuelva al contratista para que éste “subsane” dichas observaciones; además, en el primer párrafo del Art. 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha preceptuado que: “Toda obra contará de modo permanente y directa con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra”; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo precisa que el “Inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra”. En este sentido, de conformidad con el Art. 193º del citado Reglamento, la función genérica del supervisor consiste en realizar el control de los trabajos en la obra, cautelando de forma directa y permanente la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, debiendo además absolver las consultas que le formule el contratista, ajustando su actuación a las estipulaciones contractuales sin poder modificar o alterar su contenido. El OSCE en la Opinión N° 005-2012/DNT ha sostenido que: “En ese sentido, el supervisor debe ejercer el control de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra. Cabe precisar que el término “permanente” debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma. Por el término “directa” debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios”;

Que, en tal sentido, se advierte que la Supervisora de la Obra habría incurrido en incumplimiento contractual que debe ser puesto en conocimiento mediante Carta Notarial haciéndole saber las irregularidades antes advertidas, como también las señaladas en su Carta N° 024-2012/SUP-MBFG, en la que solicita que “se disponga inmediatamente una inspección a la obra por parte de la Oficina de Control Interno de la Universidad Nacional del Callao, para la verificación de lo manifestado en este Informe”;

Que, además, respecto al silencio positivo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 133 días, el Consorcio Callao mediante Carta S/N del 14 de setiembre del 2012, recibido por Mesa de Partes el 17 de setiembre del mismo año, solicitó al Despacho Rectoral se expida la Resolución de Ampliación de Plazo N° 02 por 133 días, señalando que “(...) con fecha 25 de julio del 2012 dentro del plazo de ley, presentamos a la Supervisión de la obra de la referencia una solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 133 días, en concordancia con el Art. 201º del D.S. 184-2008-EF (...)”;

Que, en cuanto a la nulidad de la Resolución N° 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, la ampliación de plazo que se ha otorgado obedece precisamente al silencio positivo derivado del inadecuado trámite que realizó la Supervisora de la Obra respecto al pedido formulado por la Contratista, por lo que es de su entera responsabilidad el haber puesto a esta Casa Superior de Estudios en un estado de indefensión, advirtiéndose por otro lado que la Dirección de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines de la Universidad Nacional del Callao no realizó trámite cuando tomó conocimiento de la Carta N° 004-2012/SUP-MBFG del 30 de julio del 2012;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 1330-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de octubre del 2012, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

1° **DECLARAR INFUNDADA** la **NULIDAD** interpuesta por la Ing. Civil **MICAELA BEATRIZ FLORES**, contra la Resolución N° 816-2012-R del 27 de setiembre del 2012, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISIÓN** de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL, OGA, ADUNAC,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesada.